REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL

RAD: 17-001-3105-001-2019-00332-02 (17889)
DEMANDANTE: Dora Osorio Duque
DEMANDADAS: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
Vinculada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: PORVENIR S.A.
DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: Dora Osorio Duque.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ.

MANIZALES, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se concede personería a la Dra. Melissa Lozano Hincapié, identificada con C.C. 1.088.332.294 y T.P. 321.690 del C.S.J., para representar los intereses de PORVENIR S.A., como abogada inscrita a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 192, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

La señora Dora Osorio Duque presentó demanda ordinaria de seguridad social con el propósito de que se declarara la nulidad del traslado al

R.A.I.S., ordenándose a PORVENIR S.A. devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de esa afiliación y a COLPENSIONES pagar pensión de vejez, descontando los emolumentos ya reconocidos por el fondo privado, con indexación y costas (pág. 8, fichero 01Cuaderno).

Fundamentó sus súplicas en que fue afiliada en 1989 a CAJANAL; que se trasladó al esquema privado en el año 2000, vinculándose a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.; que no recibió asesoría adecuada por parte de dicho fondo; que es beneficiaria de pensión de vejez desde 2018, con cargo a esa A.F.P., equivalente a 1 S.M.L.M.V. ($781.242), mientras que, si hubiese estado en prima media, su mesada sería de $1.361.945 (págs. 5 a 17 ibidem).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debidamente, pero guardó silencio (págs. 129 a 130, ib.).

COLPENSIONES respondió el gestor oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Sostuvo que el traslado de la demandante se dio de manera voluntaria, libre y espontánea, sin vicio en el consentimiento. Invocó los mecanismos exceptivos de validez de la afiliación al R.A.I.S., inaplicabilidad del criterio jurisprudencial para conservar el régimen de transición, invalidez del retorno al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, buena fe y declarables de oficio (págs. 137 a 148 ib.).

PORVENIR S.A. también confrontó la prosperidad de los pedimentos, por considerar que la asesoría que brindó dicho fondo se ajustó a los parámetros legales vigentes, que no se presentó vicio en el consentimiento, y que la eventual nulidad fue subsanada. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento; saneamiento de la eventual nulidad relativa; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declarare la nulidad o ineficacia de la afiliación al R.A.I.S; inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al R.A.I.S.; ilegalidad de las pretensiones de la

demanda; pago; compensación; prescripción; buena fe; e innominada o genérica (págs. 198 a 226 ibidem y 41 a 49 del archivo 02Cuaderno).

Esta administradora también interpuso demanda de reconvención en contra de la señora Osorio Duque, planteando que como ella pretende desconocer los efectos de su vinculación al R.A.I.S., retornar al R.P.M.P.D. y obtener allí una pensión de vejez, requería que ella fuera condenada a restituir a su cuenta de ahorro individual administrada por PORVENIR todas las sumas que le ha cancelado a título de mesadas pensionales y aportes a salud, indexadas, con el fin de que se pueda trasladar este valor a COLPENSIONES "y evitar un fraude al Sistema General de Pensiones", aparte de costas (págs. 36 a 38 y 52 a 54 ibidem).

La señora Dora contestó la demanda de reconvención, confrontando las pretensiones de la misma, explicando que la jurisprudencia ha establecido que no debe devolver las mesadas recibidas sin mala fe. Formuló excepciones de imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido, buena fe, mala fe de HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., prescripción e innominada (folios 57 a 64 ib.).

En audiencia del 24 de marzo de 2021 el Juzgado dispuso la vinculación al trámite de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se le tuvo por no contestada la demanda (archivos 06ActaAudienciaArt y 11AutoTienePorNoContestadaDemandayAdmiteReforma).

El apoderado de la señora Dora Osorio presentó reforma a la demanda, con similares pretensiones al escrito inicial, pero invocando subsidiariamente que, a título de indemnización, se condene a PORVENIR S.A. a "reconocer y pagar en favor de la señora Dora Osorio Duque, la diferencia prestacional dejada de percibir entre las mesadas pensionales que ya le fueron pagas (sic) y las que le hubieren correspondido en Colpensiones si no se hubiera afiliado al RAIS" y a que de manera vitalicia "se le reconozca la diferencia prestacional del valor real que le hubiere correspondido en prima meda, de todas y cada una de las mesadas pensionales que se generen en lo sucesivo" (fichero 10ReformaDemanda).

Como sustento de sus pedimentos, esbozó supuestos fácticos adicionales en el sentido de que en el régimen de prima media tendría una mesada superior a la que recibe en el R.A.I.S., circunstancia que le ha generado una pérdida económica de $23.679.983, sin indexar; y que en marzo de 2021 radicó reclamación de perjuicios ante PORVENIR S.A. (archivo 10ReformaDemanda).

COLPENSIONES contestó la reforma, en términos similares a la respuesta inicial, adicionando que la pretensión de pago de perjuicios se dirige en contra de otra entidad (fichero 12ContestacionReformaColpensiones).

A su turno, PORVENIR señaló que no debe nada a la demandante y que no es aceptable que, tras su decisión libre y voluntaria de trasladarse, pretenda que esa administradora asuma las consecuencias (archivo 13ContestacionReformaPorvenir).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró probadas las excepciones denominadas validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invalidez del retorno al régimen de prima media con prestación definida y no probada la de prescripción, formuladas por COLPENSIONES. Consideró acreditada la de validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento y no probada la de prescripción, de las propuestas por PORVENIR S.A. Absolvió a las accionadas de las pretensiones, así como a la señora Dora de los pedimentos de la demanda de reconvención, y la condenó en costas, en favor del extremo pasivo.

Para arribar a tal conclusión, expuso, en resumen, que la administradora pensional privada no entregó información suficiente a la demandante; que en razón a ello, en principio, las pretensiones prosperarían, pero esto no era posible, ya que se encuentra pensionada en el R.A.I.S. desde marzo de 2018, no siendo dable retrotraer tales situaciones, de acuerdo a la sentencia CSJ SL373-2021, que ha sido reiterada; que, entonces, no salían avante las reivindicaciones derivadas de la ineficacia de traslado de régimen.

En cuanto a la pretensión de indemnización de perjuicios, hizo referencia a que la Corte Suprema de Justicia indicó que el pensionado puede reclamar perjuicios a cargo de la administradora que incumplió su deber de información; que para que esto salga avante es necesario que ellos estén acreditados en el proceso; que en el caso es cierto que hay diferencia entre una y otra pensión, pero la única alusión que se hizo a unos posibles perjuicios consiste en que la señora Dora manifestó al absolver interrogatorio que la mesada que está recibiendo es del salario mínimo y que antes pagaba arriendo, pero ya no le alcanzaba el dinero para eso, viviendo "arrimada" donde unas sobrinas, siendo afirmación carente de soporte probatorio, no existiendo ningún medio de convicción del menoscabo cuya reparación se está solicitando.

Enfatizó al respecto que no necesariamente el hecho de recibir una mesada pensional inferior a la que debería recibir debe conllevar la existencia de unos perjuicios; que es claro que al momento de pensionarse una persona, nunca recibe lo que obtenía a título de salario, sino una suma inferior, y ello no implica por sí mismo que genere perjuicios para la parte; que la diferencia en mesadas pensionales no puede llevar por sí sola a concluir que ella esté ocasionando unas afectaciones; que, por eso, la Corte dice que deben demostrarse; que el único soporte de la reforma a la demanda es el hecho de que la mesada es inferior, pero ni siquiera están enunciados los menoscabos derivados de esa circunstancia.

Consideró, en cuanto a la demanda de reconvención, que como no salió avante la solicitud principal, relativa al traslado, no había lugar a pronunciarse más a fondo frente a aquella (min. 00:00:20 a 00:57:48, archivo 25AudienciaVirtualSentencia).

El vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, en cuanto al pedimento de indemnización de perjuicios. Aceptó que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373-2021, dijo que los pensionados no podían retornar a COLPENSIONES; que, no obstante, allí mismo abrió la posibilidad de que ellos puedan

obtener una reparación, siempre que lo hubieren solicitado. Citó apartes de esa providencia. Recordó que en la reforma a la demanda se agregaron dos pretensiones subsidiarias frente a PORVENIR en ese sentido.

Discrepó de la conclusión del Juzgado en cuanto a que no se probó el perjuicio, como quiera que el régimen de prima media garantiza al afiliado un beneficio definido y concreto, a través de reglas claras relacionadas con la historia laboral, teniéndose en cuenta el ingreso base de liquidación (de los últimos 10 años o de toda la vida, según el caso), el factor semanas y una fórmula aritmética específica -la cual rememoró-, de donde, a su juicio, resulta fácil en el presente evento calcular el valor de la mesada pensional que le hubiere correspondido en COLPENSIONES, porque se aportó copia de la historia laboral, que da cuenta de cierto número de semanas, a más de los salarios por los cuales se realizaron cotizaciones, e incluso los últimos 10 años y toda la vida laboral; que, si ello no fuere suficiente, fue la propia PORVENIR quien, en respuesta a petición, ilustró acerca de los I.B.L. de la reclamante.

Continuó relatando que con esa información bastaba aplicar la fórmula para extraer el valor de la eventual mesada; que en COLPENSIONES se liquida a través de una formulación y se supone que los Juzgados Laborales del Circuito tramitan reliquidaciones diariamente, siendo sencillo entonces determinar, con lo suministrado, cuál hubiera sido el monto pensional; que él hizo el ejercicio, obteniendo que en PORVENIR, para 2018, aquel equivalía a $781.242, para 2019 a $828.116 (el salario mínimo), y así sucesivamente, mientras que en prima media, a partir del I.B.L. entregado por la propia A.F.P. accionada, ascendería en 2018 a $1.374.815, y en 2019 sería de $1.418.534, etc.

Estimó que si eso no era un perjuicio, no se imaginaba qué lo sería; que en este asunto aquel es claro y evidente, el cual consiste en la disminución en el monto de la mesada pensional; que "sería un exabrupto" exigirle a la demandante que alegue situaciones anómalas adicionales, como que dejó de hacer un crédito o que perdió una vivienda, cuando eso no es realmente lo que se está pidiendo; que ella está indicando que el perjuicio es la disminución de su mesada, y no otro; que como consecuencia de

ello se le ha generado un déficit prestacional, el cual, al 30 de septiembre de 2022, equivale a $28.902.026.

Destacó que la Corte (no especificó la providencia) señala que la prescripción empieza a correr desde cuando se tiene conocimiento de que se posee el status de pensionado; que fue la propia PORVENIR S.A. quien en la demanda de reconvención dijo que la comunicación por medio de la cual se le reconoció la pensión a la señora Dora data del 27 de marzo de 2018 (hecho 3.4); que con la reforma al escrito inicial se incorporaron las pretensiones; que sobre los perjuicios se agotó la reclamación del artículo 151 del C.P.T.S.S., la cual interrumpe el término trienal, incluso dos días antes del 27 de marzo de 2021, sin tener en cuenta que con la pandemia se suspendieron los términos casi 3 meses.

Adujo que se dio por cierto que no se probó el consentimiento al momento del traslado y que como PORVENIR no acreditó información clara, completa y comprensible, lo que opera es la indemnización de perjuicios, por tener el status de pensionada.

Reiteró que el perjuicio es la disminución de la mesada, pero si en gracia de discusión ello no fuere suficiente, debe tomarse en consideración que el artículo 226 del Código General del Proceso, que habla de la prueba pericial, dice que no serán admisibles dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, por manera que no se podría afirmar que no se probó cuál era el monto de la mesada en COLPENSIONES, porque se supone que es el Juez quien conoce y aplica el derecho (“dame los hechos y te daré el derecho”).

En ese sentido, afirmó que se dieron todos los elementos probatorios para extraer la mesada de la petente, que él (es decir, su apoderado) hizo la liquidación; que en caso de que no se acepte este cálculo efectuado por él, también PORVENIR ilustró el I.B.L., de modo que bastaba aplicar la fórmula y a partir de ella extraer el monto año a año, máxime cuando el incremento anual lo da el propio DANE y el Ministerio expide resoluciones al respecto, indicando el aumento de las mesadas que superen el salario mínimo. Relató los porcentajes.

Pidió la revocatoria de la decisión, en cuanto a la indemnización plena de perjuicios, condenando a los ocasionados hasta la fecha y, de ser viable, establece qué va a suceder con las mesadas que a futuro se generen a favor de la accionante (min. 00:57:54 a 01:09.36 video ibidem).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 3 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la parte demandante pidió que se revocara la decisión de primer grado en cuanto absolvió a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder a la indemnización plena de perjuicios toda vez que, en resumen, ello es posibilitado por la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (citó varias sentencias), se incluyeron las pretensiones respectivas y el sistema de prima media hace fácil calcular el valor de la mesada que le hubiera correspondido en COLPENSIONES, habiendo PORVENIR S.A. incluso referido el los I.B.L. y el más favorable a ella; que efectuado el cálculo se evidenciaba que la mesada sería superior en prima media, habiéndose generado mesadas en detrimento de sus intereses económicos, lo que le ha acarreado un perjuicio claro y evidente.

En cuanto a la prescripción, consideró que "por comunicación del 27 de marzo de 2018 se reconoció a la demandante una prestación económica de vejez, en correspondencia al salario mínimo legal mensual vigente. También resulta claro que, por escrito del 25 de marzo de 2021, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la fecha que incorpora el documento, se agotó ante la entidad de seguridad social la reclamación". Indicó también que "dichas pretensiones fueron formuladas en la reforma a la demanda y ni siquiera contabilizamos los casi 3 meses adicionales en los cuales se

suspendieron los términos, como consecuencia de la pandemia COVID - 19".

Concluyó que "como quiera que en el caso de autos no se probó por parte de PORVENIR S.A que el demandante hubiera recibido al momento del traslado - ilustración sobre las características de cada régimen pensional, la forma de calcular la mesada pensional de vejez, el monto aproximado de capital necesario para causar su derecho, la rentabilidad del capital, la incidencia en el monto pensional de la edad de los posibles beneficiarios, las diversas modalidades de pensión de vejez y sus características, la sanción jurídica al incumplimiento de ese deber es la imposición de la indemnización plena de perjuicios, dada su condición de pensionada, y que reitero, se traduce en la imposición de una renta periódica en los mismo (sic) términos que se hubiere hecho en el régimen de prima media".

COLPENSIONES expresó que la accionante nunca estuvo afiliada al I.S.S., pero sí a CAJANAL; que ya está pensionada en el R.A.I.S., siendo improcedente el retorno y que no tiene responsabilidad en la decisión de traslado de ella, que fue voluntario. Pidió que se confirme la sentencia.

PORVENIR S.A. también solicitó que se mantenga la primera decisión, considerando, esencialmente, que los afiliados pueden trasladarse entre regímenes, más no los pensionados como la demandante, como ha indicado la jurisprudencia; que "La diferencia en la mesada pensional que pueda existir entre los dos regímenes NO es un perjuicio"; que "Para que prospere la indemnización de perjuicios debe proceder a la tasación de los mismos, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., que exige estimarlos razonablemente, bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. La Demandante nunca identificó los elementos inmersos en la ejecución del contrato que le permitan cuantificar el daño acaecido".

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar el siguiente:

3. Problema jurídico.

Se aclara, previamente, que no obstante que el Juzgado no declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, el tópico relativo a si por parte del fondo privado existió falta de información al momento en que ello ocurrió deberá ser examinado en la segunda instancia, toda vez que es presupuesto de la indemnización de los perjuicios reclamados en la apelación.

En esa medida, el conflicto jurídico a desatar consiste en establecer si procede conceder indemnización de perjuicios supuestamente ocasionados por la A.F.P. demandada a la demandante pensionada por ella con ocasión de la alegada falta de información suficiente que la habría llevado a trasladarse al R.A.I.S. y a no poder pensionarse en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis de la Corporación consiste en que, si bien habría lugar en principio al pago de perjuicios en favor de la demandante, en razón a la ausencia de información suficiente que la llevó a trasladarse al R.A.I.S. y a no poder pensionarse en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la acción para el reclamo de los mismos se encuentra prescrita, por lo que no se ordenará desembolso alguno.

Son hechos acreditados: (i) que la señora Dora Osorio Duque estuvo vinculada al esquema público de pensiones, denominado hoy Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el año 1989, puesto que cotizó a CAJANAL, según se informa en los formatos CLEBP de páginas 54 a 62 de del archivo 01Cuaderno, habiendo aclarado la jurisprudencia especializada que quienes estaban afiliados a esa caja se entienden como parte de aquel régimen (CSJ SL4334 y CSJ SL5514 de 2021); (ii) que en el año 2000 se trasladó al esquema de Ahorro Individual con Solidaridad, vinculándose a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. (págs. 19, 22 ibidem, 56 del 10ReformaDemanda y 100 del 13ContestacionReformaPorvenir).

Así mismo, está probado: (iii) que la mencionada señora disfruta de una pensión de vejez desde el mes de marzo de 2018, a cargo de PORVENIR S.A., y que en febrero de 2019 se pagó un bono pensional por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (págs. 20 a 22, 237 a 241, 248 a 265, fichero 01Cuaderno; 2 a 9 del 02Cuaderno, 49 a 58 y 79 a 86 del 10ReformaDemanda; 83 a 85 y 93 a 99 del 13ContestacionReformaPorvenir y lo aceptado por este fondo al hecho 2° de demanda y de reforma a la misma).

En cuanto a la posibilidad de decretar ineficacia de traslado de régimen pensional de persona que disfruta pensión de vejez en el R.A.I.S., la sentencia fundante de la línea jurisprudencial fue la CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, la cual fue ratificada en múltiples ocasiones posteriores, en la cual se sostuvo la tesis que la "nulidad" de la vinculación a partir de cuando esta se declara, la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, que de aquella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.

Por tanto, se consideró en dicho momento que "la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales".

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 373-2020 abandonó el anterior criterio, bajo la premisa que "(…) la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer (…). No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto". También explicó que:

> "La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones" (Subrayas de esta Sala).

Ahora bien, a pesar de que ante la decisión del Juzgado de primer grado de no acceder a las pretensiones principales, relativas a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, amparada en dicho precedente, el apoderado de la demandante no interpuso recurso de apelación, lo cierto es que, como se indicó al establecer el problema jurídico, el aspecto relativo a si el fondo privado no suministró información suficiente a la hora de trasladarse al R.A.I.S. deberá reexaminarse, como quiera que es presupuesto para definir lo que controvirtió el apelante, esto es, que el despacho no hubiera accedido al pedimento de indemnización de perjuicios, derivados del hecho de que por su vinculación desinformada en el R.A.I.S. no pudo pensionarse en el régimen de prima media, en el cual hubiera obtenido una mesada superior a la que recibe en el esquema privado, circunstancia que le ha generado una pérdida económica.

Por ende, se recuerda, su apoderado solicitó "reconocer y pagar en favor de la señora Dora Osorio Duque, la diferencia prestacional dejada de percibir entre las mesadas pensionales que ya le fueron pagas (sic) y las que le hubieren correspondido en Colpensiones si no se hubiera afiliado al RAIS" y que de manera vitalicia "se le reconozca la diferencia prestacional del valor real que le hubiere correspondido en prima meda, de todas y cada una de las mesadas pensionales que se generen en lo sucesivo" (fichero 10ReformaDemanda).

Ante tal requerimiento, es menester traer a colación lo que la jurisprudencia especializada ha orientado sobre la materia, comenzando con la sentencia aludida previamente (CSJ SL373-2021), en la cual la

Corte hizo una primera aproximación a la posibilidad de que un pensionado en el R.A.I.S. reclame perjuicios derivados de la omisión en el suministro de información por parte del fondo, al momento del traslado del Régimen de Prima con Prestación Definida al esquema privado, así:

> "(…) el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende.
>
> Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.
>
> El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.
>
> En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento".

A su turno, en la providencia CSJ SL3535-2021, reiterada en la CSJ SL2198 y en la CSJ SL1113 de 2022, la Alta Corporación planteó que:

> "(…) el Tribunal no incurrió en los errores que le endilga la censura, pues al advertir que la ineficacia de la afiliación es incompatible con la condición de pensionado, plasmó una tesis compatible con la actual postura de esta Sala.

> Finalmente, debe recordarse que lo dicho no impide que los pensionados obtengan una reparación derivada de los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información en cabeza de las administradoras de pensiones a través del empleo de la respectiva acción (…).
>
> Por consiguiente, siempre que dicha pretensión sea plasmada en la demanda -lo que en este caso no ocurrió-, bien podría el juez ordenar a título de indemnización de perjuicios el pago a cargo de la AFP de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar".

Al respecto también pueden consultarse las sentencias CSJ SL3611-2021, CSJ SL053 y CSJ SL2527 de 2022.

En esa medida, lo primero que debe examinarse es si la administradora del régimen privado incurrió en una actuación culposa, en los términos indicados por la jurisprudencia, en el sentido de haber incumplido un mandato de información, para, en caso afirmativo, examinar si esta circunstancia le generó perjuicios.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha orientado sobre la posibilidad de dejar sin efectos el traslado que haga un afiliado de un régimen pensional a otro, que las administradoras tienen el deber de garantizar que el traslado sea producto de una "decisión informada", autónoma y consciente, en la cual el potencial usuario sea enterado de las reglas y condiciones de cada uno de los regímenes pensionales y conozca no sólo los beneficios, sino también los riesgos y desventajas que devendrían del cambio de régimen.

Asimismo, ha expresado que la prueba del cumplimiento del deber de información les corresponde a los fondos, pues son quienes tenían la obligación de efectuar las acciones de orientación previas al traslado de régimen. Invertir la carga probatoria contra la parte débil de la relación contractual sería un despropósito (CSJ SL 31989 y la 31314 del 9 de

septiembre de 2008, CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL037, CSJ SL1421 y CSJ SL1452 de 2019, y CSJ SL2611, CSJ SL4373 y CSJ SL4806-2020, y CSJ SL2177-2022).

Analizadas las pruebas allegadas al plenario, no le es dable a la Sala inferir que previo al traslado de régimen se le hubiera suministrado a la demandante, por parte de HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., información suficiente sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes. Por consiguiente, no es posible afirmar que se vinculó de forma voluntaria al R.A.I.S.

Se destaca que el único documento que data de dicha época es el formulario de solicitud de afiliación a HORIZONTE, mismo que no constituye prueba suficiente para tener por acreditado el deber de información, pues la mera suscripción de aquel y las leyendas en él contempladas, a lo sumo acreditan un consentimiento sin vicios, pero no uno debidamente informado (CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020). Es razón la anterior para que no tenga relevancia la afirmación de haberse suscrito de manera libre, voluntaria y sin presiones, pues se trata de circunstancias independientes, que no dan fe de la vinculación informada de la demandante.

HORIZONTE contaba con la obligación de obtener el consentimiento informado, de acuerdo con el momento histórico en que había de cumplirse el cambio de esquema pensional, pero bajo el entendido de que: "(…) las A.F.P., *desde su fundación e incorporación al sistema de protección social*, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible" (CSJ SL1688-2019).

En síntesis, no se encuentra acreditado que HORIZONTE, entidad frente a la que PORVENIR S.A. hace sus veces en la actualidad, hubiera brindado asesoría completa a la demandante al momento de su traslado de régimen pensional, de manera que debe concluirse que la actuación culposa imputada a la administrada pensional sí se encuentra demostrada.

Bajo ese entendido, procede averiguar si esta situación le causó perjuicios a la señora Osorio Duque, que deban ser objeto de reparación.

Se infiere de la demanda y de su reforma que la parte accionante considera que la falta de información por parte del fondo adscrito al R.A.I.S. implicó que se hubiera trasladado a este y que se hubiera pensionado en el mismo, generándole un perjuicio en la cuantía de su prestación, puesto que considera que si hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hubiera obtenido una mesada pensional superior a la que actualmente recibe en el esquema privado.

Ante esa solicitud, el Juzgado estimó, en resumen, que en el caso es cierto que hay diferencia entre una y otra pensión, pero que no existían pruebas del menoscabo cuya reparación se estaba solicitando; que el único soporte de la reforma a la demanda es el hecho de que el monto pensional es inferior, pero ni siquiera están enunciados los perjuicios derivados de esa circunstancia; y que la divergencia en mesadas no puede llevar por sí sola a concluir que ella esté generando un detrimento.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Dora Osorio Duque consideró en su apelación, en síntesis, que el perjuicio que alega es exclusivamente la disminución en el monto de la pensión, que le ha generado un "déficit prestacional", siendo erróneo exigirle que aduzca situaciones anómalas adicionales, como que dejó de hacer un crédito o que perdió una vivienda, cuando eso no es realmente lo que se está pidiendo; y que están dados todos los elementos para establecer cuánto sería la mesada en el esquema de prima media y, de esa manera, determinar con precisión la diferencia con lo que obtiene del R.A.I.S., por lo que, a su modo de ver, sí está probado con precisión el perjuicio invocado.

Pues bien, en cuanto a aquel punto, esta Colegiatura le otorga la razón a la parte demandante, por los motivos que se pasan a explicar:

Lo primero que debe resaltarse es que aquella satisfizo el requisito de haber solicitado expresamente el pago de la indemnización de perjuicios, puesto que así lo hizo en la reforma a la demanda.

De otro lado, lo que está reclamando es el resarcimiento del perjuicio consistente en la disminución en el monto de su mesada pensional, toda vez que si hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, este hubiera sido más cuantioso, circunstancia que, de probarse, comportaría claramente un lucro cesante, el cual es, en sí mismo, merecedor de reparación, es decir, sin que se requiera acreditar circunstancias adicionales, como la imposibilidad de acceder a determinados bienes y servicios.

Y es que debe recordarse que la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en eventos como el que se señaló en la reforma a la demanda, el pensionado tiene derecho a solicitar la indemnización total de perjuicios.

También ha orientado que estos casos deben examinarse a la luz de la teoría de la responsabilidad, en la que se contempla el lucro cesante como perjuicio autónomo. Así lo denomina la jurisprudencia especializada: "es una figura civil, aplicable en materia laboral, que pretende la compensación del dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia de un daño" (CSJ SL929-2022).

Y fue la misma Corte quien hizo mención expresa al perjuicio reclamado por la señora Osorio Duque como susceptible de reparación, para eventos como el presente. En verdad, en la reiterada sentencia CSJ SL373-2021 mencionó que si el afiliado y posterior pensionado estima que la A.F.P. inobservó su mandato informativo "y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión" -subrayado fuera del texto-, está habilitado para reclamar la indemnización respectiva.

Aclarado lo previo, se rememora que la Alta Corporación ha indicado que para estos casos podría decretarse, como indemnización de perjuicios, el pago de la diferencia entre la pensión otorgada en el R.A.I.S. y la que

hubiese gozado la persona en el R.P.M.P.D., imponiendo el desembolso de una renta periódica en los términos en que lo habría hecho este esquema pensional.

Si bien no está determinada en el plenario la mesada pensional que hubiese tenido la señora Dora en el modelo público, es decir, en COLPENSIONES, esta sí es perfectamente determinable, de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente. En efecto, se cuenta con formatos CLEBP, historias laborales emitidas por PORVENIR S.A. y certificaciones (págs. 23 a 104, archivo 01Cuaderno), las cuales permiten establecer no solo el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo, sino también el monto de la prestación.

Y es que no debe perderse de vista la naturaleza del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto, como bien lo resaltó la Corte Suprema de Justicia, en él "(…) los asegurados tienen derecho al reconocimiento de *prestaciones definidas*, que se causan a partir de reglas fijas, centradas en el cumplimiento de ciertos requisitos de edad y de semanas cotizadas y que no dependen, en estricto sentido, del capital acumulado o aportado por cada persona" (CSJ SL1168-2019 - cursiva del texto). De ahí la viabilidad, y el deber del Juzgador, de determinar el monto de la pensión con los insumos indicados con antelación.

Efectuada la anterior aclaración, procede la Sala a determinar si la accionante efectivamente tendría derecho a una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para, de ser el caso, calcular su monto.

Aun cuando la señora Dora era inicialmente beneficiaria del régimen de transición, por cuanto a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994) tenía 35 años de edad, ya que nació el 23 de febrero de 1959 (según cédula de ciudadanía visible en la pág. 18, archivo 01Cuaderno), lo cierto es que:

(i) no cumplía requisitos pensionales al 31 de julio de 2.010, toda vez que para esa fecha no tenía los 20 años de servicios exigidos por el

artículo 6° del Decreto 546 de 1.971, norma especial para empleados de la Rama Judicial, ni por la Ley 33 de 1.985, puesto que contaba únicamente con 6.821 días, que equivalen a 18,95 años; siendo aquellas las regulaciones en principio aplicables a la señora Dora, teniendo en cuenta que las cotizaciones previas a la pertenencia al R.A.I.S. no se hicieron al I.S.S., sino a CAJANAL.

(ii) tampoco es dable entender que hubiera conservado el régimen transicional hasta diciembre de 2014, toda vez que para el 25 de julio de 2.005, contaba únicamente con 5.160 días, equivalentes a 737,14 semanas y 14,33 años.

Lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1.993 (artículo 36), el Acto Legislativo 01 de 2005 y el conteo de términos orientado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL4795-2018, CSJ SL527, CSJ SL947 y CSJ SL1105 de 2021 (semana de 7 días, mes de 30 y año de 360). Es pertinente citar la interpretación efectuada por ella en la primera decisión:

> "En torno a este último punto, importa a la Corte señalar que no es de recibo el argumento esgrimido por la recurrente de que como para la conservación del régimen de transición se fijaron 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ese solo hecho "nos lleva a inferir que 15 años de servicios cotizados equivalen a 750 semanas", pues el cálculo efectuado por el Tribunal según el cual 15 años de servicios "equivalen a 771,42 semanas", está acorde con la métrica que respecto al cómputo de los plazos previstos en la ley ha enseñado esta Corporación, en el sentido de que tales plazos no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades. En efecto, así se pronunció la Corte en sentencia del 25 de marzo de 2015, radicado 53082:
>
> > (…) es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de 'día', dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que en tanto los de 'días' y de 'semanas' son por esencia uniformes --hablando de que los primeros siempre se cuentan en una unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días--, los meses y

> los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31 días y los años de 365 o 366 días. Tal divergencia se ha superado teniendo el término del mes como equivalente a 30 días, y por ende, el del año a 360 días (12 x 30)".

Sin embargo, la señora Osorio Duque sí satisfacía los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el 33 de la Ley 100 de 1.993. En efecto, la edad pensional (57 años) la cumplió el 23 de febrero de 2016 y para el mes de mayo de 2018 acumuló un total de 1.377,29 semanas de cotizaciones y tiempos de servicios, superando las 1.300 exigidas.

Como para el disfrute de la prestación pensional, sería menester la desafiliación efectiva del subsistema de seguridad social en pensiones, y debido a que no obra constancia de la misma, a más que la última cotización se efectuó para el período de mayo de 2018, se entenderá que la accionante hubiera podido gozar de la prestación en el R.P.M.P.D. desde junio de 2018.

Procede la liquidación del Ingreso Base de Liquidación. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993, como la petente cuenta con más de 1.250 semanas, es posible realizar el cálculo no solo con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado la afiliada durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, sino también con el de los ingresos de toda la vida laboral. A ello se ocupo la Sala, teniendo en cuenta para los períodos que constan en formato CLEBP (hasta mayo de 2000) los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1.994 (como se enseña en decisión CSJ SL1307-2018), hallando de la primera forma un I.B.L. de $2.014.357,07, mientras que de la segunda uno de tan solo $1.837.594,04, por lo que se acogerá aquel, al ser más benéfico a la señora Dora.

De acuerdo al artículo 34 de la Ley 100 de 1.993, las 1.377,29 semanas de la demandante le permiten tener una tasa de reemplazo de 66,53%, por lo que la mesada pensional en prima media, a junio de 2018, equivaldría a $1.340.152 y con la actualización o reajuste anual de que

trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ascendería en 2019 a $1.382.769, en 2020 a $1.435.314, en 2021 a $1.458.423 y en 2022 a $1.540.386. Los cuadros respectivos se anexarán al acta de la decisión.

Así las cosas, como se tiene el monto de la pensión en prima media y se sabe que la mesada que devenga en el R.A.I.S. es por valor de 1 S.M.L.M.V. (esto último se afirma, toda vez que así se indicó expresamente en el hecho dos de la reforma a la demanda y dicha cuantía fue aceptada por PORVENIR S.A. en la contestación al mismo, aunado a que ese valor se desprende del oficio por medio del cual se le comunicó el reconocimiento pensional -págs. 20 a 22, archivo 01Cuaderno y 95 a 97 del 13ContestacionReformaPorvenir- y de la relación histórica de pagos de págs. 98 a 99 ibidem), es evidente el perjuicio sufrido por la señora Osorio Duque, en tanto que el valor que hubiera obtenido en prima media es superior al recibido en el esquema privado.

Sin embargo, no es posible concederle a la reclamante la diferencia respectiva, ni, en adelante, una renta periódica consistente en la diferencia entre la pensión reconocida en el R.A.I.S. y aquella que hubiese gozado en el R.P.M.P.D., como quiera que la acción para reclamar la indemnización de perjuicios está afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al respecto, se rememora que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó que "En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento" (CSJ SL373-2021).

La accionante manifestó en la reforma a la demanda que tiene la calidad de pensionada en el R.A.I.S. desde el 1° de junio de 2018. Sin embargo, no acreditó esta circunstancia.

Por el contrario, ostenta la condición de pensionada desde el 3 de marzo de 2018, fecha indicada por la entidad en la réplica a la reforma a la demanda y que logró probar. En efecto, dicha A.F.P. expidió en octubre

de 2019 certificaciones en virtud de las cuales informó que "reconoció pensión de SOLICITUD POR VEJEZ NORMAL a partir del 03 de Marzo de 2018 a favor del (a)Señor(a) DORA OSORIO DUQUE" (págs. 83 a 85 del archivo 13).

Resulta que la accionante presentó reclamación de perjuicios ante PORVENIR S.A. el 25 de marzo de 2021 (págs. 89 a 94 del fichero 10), por lo que fue interpuesta luego de haber transcurrido el término prescriptivo de 3 años. Y si bien la demanda se radicó en mayo de 2019 (pág. 1, archivo 01), en ella no se solicitó la indemnización de perjuicios, misma que solo se invocó dentro de la reforma al escrito inicial, la cual se allegó tan solo en el mes de junio de 2021, de acuerdo a constancia secretarial, en concordancia con el artículo 27 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (archivo 11AutoTienePorNoContestadaDemandayAdmiteReforma)

En similar sentido, se pronunció la jurisprudencia especializada respecto de un caso similar y reciente:

> "(…) ante la falta de prosperidad de la ineficacia del traslado de régimen pensional habría lugar, dada la condición de pensionado del promotor del juicio, a estudiar e imponer la indemnización plena de perjuicios que desde el libelo inicial se reclamó (…)
>
> No obstante, «*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento*» (CSJ SL373-2021), lo que lleva a colegir que en el presente asunto aquel se superó con creces como lo sostuvieron las demandadas al proponer el correspondiente medio exceptivo, pues la pensión anticipada de vejez que se le reconoció a Roberto Cesáreo José Francisco Ceballos Restrepo lo fue a partir del 5 de abril de 2002 (f.° 31-32) y la presente acción judicial tan solo se ejerció el 24 de enero de 2018 como da cuenta el acta de reparto visible al anverso de la carátula final del expediente, esto es, superado ampliamente el término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual no resulta procedente su imposición" (CSJ SL053-2022 -cursiva del texto y subrayado fuera de él-).

Ahora bien, si en gracia de discusión se estima que aquel reconocimiento pensional (efectuado el 3 de marzo de 2018) no es suficiente para tener por acreditado el status de pensionada de la demandante, ni para concluir que estuvo enterada del otorgamiento de la prestación, y de considerarse como requisito para tener la posibilidad de efectuar reclamo al respecto, resulta que, en todo caso, a la señora Dora se le empezaron a pagar las mesadas pensionales el 5 de marzo de 2018, de manera que, al menos desde esa calenda, consolidó el status de pensionada y obtuvo conocimiento de su derecho pensional, no obstante lo cual vino a reclamar los perjuicios ante la administradora tan solo el 25 de marzo de 2021 y por vía judicial en junio de 2021, es decir, por fuera del término prescriptivo trienal.

Se afirma tal calenda, puesto que PORVENIR S.A. certificó en el año 2019 que desde el 5 de marzo de 2018 pagó mesadas pensionales a la accionante (págs. 3 a 4 del archivo 02Cuaderno y 84 a 85 del fichero 13). En la "Relación Histórica de Pagos para Pensionados" fue más específica al dejar consignado que el 5 de marzo de 2018 le efectuó "Pago nomina Pensionado" (sic), así como el respectivo descuento a EPS, consignándole la suma correspondiente a la cuenta de ahorros de la demandante en el banco Davivienda S.A. (relaciona incluso el número de cuenta), e indicándose como "Estado Pago" el de "PAGADO BANCO" (págs. 98 a 99 ib). Y en relación histórica de movimientos, visible de págs. 49 a 55 del fichero 10ReformaDemanda mencionó que el 5 de marzo de 2018 se realizó pago a "OSORIO DUQUE DORA", considerado como "Pen. Obli. Retiro Programado".

Así entonces, debido a que dicho dinero fue consignado ese día y mes por parte de PORVENIR S.A. en la cuenta de ahorros de la demandante, la cual ella misma relacionó en la petición prestacional como aquella en donde deseaba recibir los pagos respectivos (pág. 239, archivo 01), aunado a que ella estaba esperando el reconocimiento de su pensión de vejez, toda vez que lo había solicitado el 17 de enero de ese año (páginas 237 a 241 ibidem y 79 a 82 del 13), y a que no manifestó oposición frente al desembolso, es que resultaba ineludible concluir que para el 5 de marzo de 2018 la señora Dora Osorio Duque tenía el status de pensionada y que

conocía de tal circunstancia, habiendo reclamado, como ya se señaló, extemporáneamente su derecho al pago de perjuicios.

No se desconoce el oficio del 27 de marzo de 2018 (págs. 20 a 22 del archivo 01 y 95 a 97 del fichero 13), por medio del cual PORVENIR S.A. le informó a la accionante que su solicitud de pensión había sido aprobada, ni que ese hecho fue indicado por esa sociedad en su demanda de reconvención (pág. 37 del cuaderno 02). Sin embargo, la realidad es que, según se explicó, las pruebas arrojan que para una calenda anterior (el día 5 de ese mes y año), la accionante ya tenía calidad de pensionada y conocía de la misma, por lo que es desde ahí que debe contarse el término prescriptivo. Además, no debe perderse de vista que en la misma demanda de reconvención también se aseveró que la señora Dora devenga su mesada pensional desde inicios del mes de marzo de 2018.

Por lo discurrido, la Sala concluye que no es procedente conceder la indemnización de perjuicios reclamada en esta oportunidad. Siendo ese era el objeto de la apelación, se modificará el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción formulada por PORVENIR S.A., para en su lugar decretarla como parcialmente acreditada, respecto de las pretensiones referentes a indemnización de perjuicios.

Asimismo, se adicionará el ordinal tercero, en el sentido de que la absolución a PORVENIR S.A. respecto de los pedimentos relacionados con indemnización de perjuicios obedece a motivos diferentes a los esgrimidos por el Juzgado de primer conocimiento, explicados previamente; y se confirmará esa providencia en lo demás.

Como no resultó avante la apelación, se impondrán costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, en favor de PORVENIR S.A., puesto que el recurso se dirigió exclusivamente en contra de ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción formulada por PORVENIR S.A., para en su lugar declararla parcialmente probada, respecto de las pretensiones referentes a indemnización de perjuicios, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ADICIONAR** el ordinal tercero de la parte resolutiva de la primera decisión, en el sentido de que la absolución a PORVENIR S.A. respecto de los pedimentos relacionados con indemnización de perjuicios obedece a motivos diferentes a los esgrimidos por el Juzgado de primer conocimiento, explicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás la primera decisión.

CUARTO: **IMPONER** costas de segundo grado a cargo de la parte demandante, en favor de PORVENIR S.A.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550- 2021.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO **WILLIAM SALAZAR GIRALDO**
Magistrada Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491a2ef3c2fb72898fd0ed31af87f48b85e38b961f3b9c532f6bd12ce94bb702**
Documento generado en 08/11/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica